

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo
Titular Actos Jurídicos: Daniela Roa Jaramillo
Providencia: Inadmite.

Nota a Despacho. Popayán, 7 de marzo de 2024. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al Despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides.
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 422

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz, para que adelante proceso de adjudicación Judicial de Apoyos, en beneficio de la señora Daniela Roa Jaramillo, persona mayor de edad, identificada con la c.c. n.º 1.085.547.815 como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder no precisa de manera concreta el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G del P.
2. Los hechos y pretensiones no son claros ni congruentes con los anexos aportados al libelo, en especial el numeral cuarto y quinto pues no guardan relación con la acción incoada, en el primer caso indica que Daniela Roa Jaramillo es menor de edad y en el segundo caso indica que por razón a su estado mental y como se demuestra en su historial médico se hace necesario declararla interdicta por demencia.

Es preciso advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se introducen sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo
Titular Actos Jurídicos: Daniela Roa Jaramillo
Providencia: Inadmite.

independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)».

En consecuencia, este tipo de acciones quedaron excluidas del ordenamiento jurídico.

3. Las pretensiones no son claras, pues solicita que previos tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete en adjudicación judicial de apoyo por causa de demencia a la señorita Daniela Roa Jaramillo, siendo ello incorrecto, toda vez que en el caso examinado es una tercera persona quien instaura la demanda en favor de la persona con discapacidad, por tanto, el trámite correspondiente es un proceso verbal sumario y no el de jurisdicción voluntaria. Tal como lo dispone el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 en su artículo 32.

«ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley (...)».

De igual manera en las pretensiones se indica que se declare la no existencia de bienes muebles e inmuebles a nombre de la presunta persona con discapacidad, y que se nombre como guardadora a su mandante señora Gloria Nancy Jaramillo Paz, siendo ello errado en atención que el proceso que se tramita no es interdicción judicial sino adjudicación judicial de apoyos, donde se debe precisar los apoyos judiciales, concretándolos a actos jurídicos y dar a conocer quien o quienes es o son las personas que

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo
Titular Actos Jurídicos: Daniela Roa Jaramillo
Providencia: Inadmite.

pueden fungir como apoyo judicial de la titular de actos jurídicos conforme lo estipula la Ley 1996 de 2019, en esta clase de proceso no se nombra guardador.

4. No se allega la valoración de apoyos, la cual se debe la parte actora presentarla con la presentación de la demanda, la que se realiza por entidades públicas o privadas, para el caso deberá si lo prefiere acudir a la Defensoría del Pueblo, y /o a la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca, o a la Personería Municipal del lugar donde reside la persona con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 *ejusdem*.
5. No menciona en la demanda, si la titular de actos jurídicos tiene hermanos, esposo, hijos, tíos por línea materna y paterna en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil., con interés en este asunto. indicando sus nombres completos, las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN, Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales.

Todo lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. La historia clínica de la joven Daniela Roa Jaramillo y otros anexos se allega como fotos o imágenes, algunas no suficientemente legibles, advirtiendo que la valoración psiquiátrica debe estar actualizada y escaneada en debida forma y la resolución anexada no se puede visualizar claramente, se requiere escanear los anexos para que puedan valorarse eficazmente.
7. La parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado a fin de concretar los apoyos que requiere.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo
Titular Actos Jurídicos: Daniela Roa Jaramillo
Providencia: Inadmite.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

8. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos al demandado y/o demandados y demás parientes de aquella, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.
9. En el acápite de notificaciones no se da a conocer la dirección física ni electrónica del titular de actos jurídicos, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., en armonía con el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, siendo un requisito de la demanda.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto o formato PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. Advertir a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado,

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo
Titular Actos Jurídicos: Daniela Roa Jaramillo
Providencia: Inadmite.

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz, respecto de su hija Daniela Roa Jaramillo.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8eaf1a60c291a16405774131e715d0613e871f547053fcf2406b6f3676792d**

Documento generado en 07/03/2024 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>